

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.349/02	1 258
----------	--	-------------------------------	------------	-------

**RESOLUCIÓN N° 402**

Buenos Aires, 1 DIC 2011

Visto el presente sumario en lo financiero N° 1054, Expediente N° 100.349/02, dispuesto por Resolución N° 14 del 24 de febrero de 2003 dictada por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 174/5), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a BANCO JULIO S.A. y diversas personas físicas, en el cual obran:

- a) El Informe N° 381/57-03 (fs. 168/73) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Omisión de la registración de avales otorgados en garantía por cheques de pago diferido, mediando registraciones contables que no reflejan la real situación de la entidad, falencias de control interno e irregularidades en el suministro de información al Banco Central, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, a la CONAU 1-B, Plan de Cuentas: Avales otorgados sobre cheques de pago diferido (cuenta de orden N° 725038), a la Comunicación "A" 3147. CONAU 1-349, Régimen Informativo Contable Mensual, Capítulo 1, Normas Generales, punto 3, Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Veracidad de las registraciones contables, Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, ANEXO "Normas mínimas sobre controles internos" y Comunicación "A" 3162, CONAU 1-351 "Normas Mínimas sobre controles internos, Pruebas sustantivas, 1º párrafo.

El período infraccional imputado es a partir del 10.05.99 (fs. 29), hasta el 13.08.02, fecha del informe de Supervisión de Entidades Financieras y Cambiarias mediante el cual se remitieron los autos a esta Dependencia (fs. 1/4) y que da cuenta de la continuidad del desvío.

b) Las personas involucradas en el sumario: Banco Julio S.A., Gustavo David Jalil, Marcelo Julio Jalil, Horacio Kantarowsky, Sara Pamela Jalil, Federico Pablo Jalil, Javier Eduardo Lascano Allende y Alejandro Debernardi.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados, de los que da cuenta el Informe N° 381/322-03 y sus anexos I y II de fs. 209/12.

d) El auto de fs. 220/22 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 223/26, 228/30, 232, 235/39, 243, 245/246 ).

e) El auto de fs. 247 que ordenó el cierre del período probatorio y sus notificaciones de fs. 248/53 y alegatos presentados (fs. 256 -subfs. 1/10-).

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el Informe obrante a fs. 168/73 señala que:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.349/02 Act.	226
1. Mediante nota de fecha 19.04.02 (fs. 33) el señor Félix Floridia denunció ante el Sector Técnico Legal -Gerencia de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C.- ciertas irregularidades originadas por avales que otorgara Banco Julio S.A.			
<p>El señor Floridia manifestó en dicha nota que el 17.05.99 le vendió una propiedad a Casa Petrini S.A. en U\$S 2.120.000 de los cuales U\$S 200.000 habían sido abonados al contado, conviniéndose que el saldo restante fuera pagado mediante 48 cheques de pago diferido de U\$S 40.000 cada uno (total U\$S 1.920.000) que sería avalado por Banco Julio S.A. Asimismo expresó que los primeros meses Casa Petrini S.A. cumplió adecuadamente con el pago de los cheques hasta el 15.04.00 fecha en la cual Banco Julio se hizo cargo del primer pago, ante el rechazo de los cheques por falta de fondos; que ante tal situación se dirigió a Banco Julio y ejecutó el aval y que dicha entidad le pagó el cheque correspondiente a ese mes (U\$S 40.000); siendo desde entonces el Banco Julio el que pagaba todos los meses. Por otra parte, también mencionó en su presentación que los avales fueron entregados en simples notas sin membrete del banco y con dudosa formalidad, recibiendo los mismos de Casa Petrini y no de Banco Julio, razón por la cual se presentó ante la entidad con un escribano -el día 23.03.00- a los fines de verificar los citados avales, haciendo notar que el representante del Banco Julio -señor Marcelo Julio Jalil- reconoció como válidos los mismos, no aclarando si éstos estaban legalmente otorgados, es decir, si seguían los procedimientos establecidos por esa Institución (fs. 33/4). En razón de los hechos expuestos, el presentante denuncia a este Banco Central las posibles irregularidades en que, a su juicio, Banco Julio S.A. habría incurrido. Es pertinente aclarar que la fecha de la venta y la forma de pago manifestadas no condicen con la escritura respectiva (fs. 53/6). Por otra parte, contrariamente a lo manifestado por el Sr. Floridia en la nota que se cita, tampoco resulta coincidente la fecha presunta de otorgamiento de los avales (10.05.99, fs. 35/8) con la de la venta.</p>			
<p>Atento a que de la información contable suministrada por Banco Julio S.A. a este B.C.R.A. no surgía la registración de los avales mencionados, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras y Cambiarias, con fecha 24.04.02, cursó un memorando a dicha entidad en el cual le solicitó que, atento a su condición de fiador solidario de Casa Petrini S.A., informara en qué rubros del Régimen Informativo Mensual presentado a este Banco Central se reflejaba dicha operación (fs. 120).</p>			
<p>Con fecha 26.04.02 Banco Julio S.A. contesta el memorando citado respondiendo que no existe aval de dicha entidad sobre cheques emitidos por Casa Petrini S.A., y que por ende no hay información incluida al respecto en el Régimen Informativo Mensual.</p>			
<p>Por nota de fecha 14.05.02 la entidad solicitó autorización para tomar vista de las actuaciones (fs. 124), la que le fue concedida (fs. 127), haciéndose efectiva con fecha 30.05.02, conforme surge de la constancia obrante a fs. 129.</p>			
<p>Posteriormente, la entidad presentó una nota con fecha 14.06.02 (fs. 139/41) en la que manifestó que la firma Casa Petrini S.A. le solicitó un aval para garantizar el saldo de precio de un inmueble y que con ese motivo remitió a pedido de su cliente proformas de dicho aval para que el escribano actuante pudiera tomar nota en la escritura traslativa de dominio correspondiente, haciendo notar que dichas proformas no contaban con las formalidades para ese tipo de operaciones ya que, de acuerdo con el art. 20 de los Estatutos Sociales del Banco (que acompaña a</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.349/02	3 261
(fs. 9/28), para obligar a la entidad la firma del vicepresidente debió ir acompañada por lo menos por la de un director, cosa que no ocurrió en este caso. Asimismo, agregó que a su pedido, Casa Petrini S.A. le informó que no era necesario emitir los avales por haberse realizado el pago en efectivo, adjuntándose copia de la escritura N° 52 de fecha 17.04.99 donde se especificó que la operación se realizó de contado. Alegó que en el mes de febrero del año 2000 Casa Petrini y la entidad, ante los inconvenientes de esa empresa para hacer frente a sus obligaciones, se encontraban realizando negociaciones para la constitución de fideicomisos para la realización de bienes de esa sociedad y que en esa oportunidad tomó conocimiento de que el inmueble no se había adquirido de contado sino con cheques de pago diferido entregándose las proformas de los avales al señor Floridia y de que, ante la falta de pago por parte de la empresa, el mismo reclamaría el pago a la entidad. Señaló también que, con el compromiso de incluir dentro de los fideicomisos mencionados la deuda con Floridia, Casa Petrini solicitó a la entidad que, para evitar mayores perjuicios, no se mencionara al señor Floridia la inexistencia de avales. Destacó que por esa razón es que el señor Marcelo Jalil en el acta notarial del mes de mayo de 2000 no rechazó los avales, alegando que debe tenerse en cuenta que las negociaciones fueron de gran trascendencia para el Banco por tratarse de sumas importantes y que, de haberse presentado en quiebra Casa Petrini S.A., hubiera producido un serio perjuicio económico tanto para el Banco como para los acreedores.				
Por otra parte, informó que con fecha 15.06.00 Casa Petrini S.A. constituyó mediante escritura pública el "Fideicomiso Casa Petrini" del cual Banco Julio fue designado administrador fiduciario y que por otro lado, en esa misma fecha la señora Lilian Rosario B. Heinz de Sans, ex accionista de Casa Petrini S.A. constituyó otro fideicomiso, también por escritura pública, con documentos a cobrar emitidos por Disco S.A. por U\$S 7.000.000, designando como administrador al señor Gustavo Jalil, para afrontar el pago de determinadas acreencias dentro de las cuales se incluyó la correspondiente a los cheques emitidos a favor del señor Félix Floridia, haciendo notar por último que Banco Julio S.A. nunca realizó erogación alguna por los referidos avales y que los pagos fueron realizados con fondos de Casa Petrini S.A. y a partir del mes de junio de 2000 con dinero del fideicomiso constituido por la señora Lilian Heinz, destacando también que la entidad nunca recibió de parte del señor Floridia, intimaciones o reclamos de ninguna índole relacionados con los supuestos avales, razón por la cual no contabilizaron asistencia alguna a favor de Casa Petrini S.A..				
2. De los hechos descriptos surge en principio que las notas a través de las cuales Banco Julio S.A. se constituía en fiador solidario de los cheques en cuestión se encuentra firmada por el señor Marcelo Julio Jalil, vicepresidente de la entidad (fs. 35/42) y que la misma es de fecha 10.05.99, es decir posterior a la escritura N° 52 en la cual se expresa que la venta es de contado, con lo cual la entidad no habría tenido motivo para extender dichas "proformas" tal como denomina las notas citadas. Por otra parte, los recibos que el señor Floridia suscribe por el pago de los cheques que figuran como avalados en las notas en las que la entidad se reconoce como fiador, son extendidos a Banco Julio S.A. y en hojas con membrete de la entidad, no mencionándose en ningún momento al aludido fideicomiso (fs. 59/83).				
Además, el señor Marcelo Jalil -en el acta labrada ante escribano obrante a fs. 44/7- reconoce su firma en las notas objeto del requerimiento y la validez del aval otorgado a favor del requirente, más allá de que aduzca que lo hizo para no comprometer más aún la situación patrimonial de Casa Petrini S.A..				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.349/02	4 262
----------	--	-------------------------------	------------	-------

Asimismo, conforme surge del acta de fecha 26.02.02 (fs. 113/6), labrada ante escribano, habiéndose apersonado el señor Floridia en la casa central del Banco Julio S.A. intimó a esa entidad al pago de los cheques que a esa fecha se encontraban impagos, siendo atendidos por el señor Horacio Roger Auad, que se presentó como apoderado general, rechazando en principio la intimación por improcedente y accediendo luego al pago requerido, cuando el señor Floridia manifestó que aceptaría que se le abone en pesos (ya que en principio lo había exigido en su moneda original -U\$S-), requiriendo además el señor Auad que el señor Floridia le otorgara el recibo por separado, como era de práctica.

3. De lo expuesto se concluye que si bien, tal como alega la entidad en su nota de fecha 14.06.02 (fs. 139/41), a las notas a través de las cuales Banco Julio S.A. constituye avales a favor del señor Floridia formalmente les faltaría la firma de un director para considerar válida esa obligación contraída por la entidad (conf. Art. 20 de los Estatutos de la Entidad -fs. 13-), ello es un argumento que, en su caso, debió haber utilizado Banco Julio S.A. para negarse a efectuar los pagos al señor Floridia ante el rechazo de los cheques de Casa Petrini S.A. lo cual no realizó; prueba de ello son los recibos extendidos a Banco Julio por el señor Floridia en virtud de los pagos que éste efectuara y el pago realizado ante la intimación de Floridia, conforme surge del acta ante escribano de fs. 113/6.

Por otra parte, no queda claro cómo, según también manifiesta en su nota la entidad, Casa Petrini le puede haber informado que no era necesario emitir avales por haberse realizado el pago de la operación de contado, según surge de la escritura del 17.04.99 anterior a la constitución de los avales -10.05.99-, con lo cual el otorgamiento de éstos habría carecido de sentido.

De lo expresado se concluye que Banco Julio S.A. efectuó los pagos por los cheques rechazados de Casa Petrini S.A. y que, más allá de que a la constitución de los avales les haya faltado alguna formalidad, los mismos existieron, tal como lo reconoció el señor Marcelo Jalil ante escribano, no resultando suficiente el argumento esgrimido por la entidad en cuanto a que dicho reconocimiento tuvo lugar para evitar empeorar la situación patrimonial de Casa Petrini S.A., por lo cual dichos avales debieron haber sido contabilizados e informados a esta Institución en razón de que, en definitiva y como surge de la presente causa, son deudas que afrontó la entidad, no existiendo constancia -aún cuando esté expresado en el contrato de fideicomiso de la señora Heinz- que dicho fideicomiso se haya hecho cargo de los pagos, contrariamente a lo que surge de los recibos de fs. 59/83 y acta de fs. 109/11 que sí permiten inferir que los pagos los habría efectuado Banco Julio S.A.

Por lo tanto, y en razón de lo hasta aquí expresado, la entidad debió haber constituido las previsiones por los avales que tomó a su cargo. Consecuentemente las cuentas de Banco Julio S.A. -que no reflejaban los mismos- no se condicen con la realidad, por lo cual las registraciones contables efectuadas no reflejan la verdadera situación de la entidad, resultando cuestionada, por ende, también la información brindada a este Banco Central sobre esa base, advirtiéndose apartamientos normativos y falencias en el control interno, por lo que se vió vulnerada la eficacia y eficiencia de las operaciones, la confiabilidad de la información contable y el cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

II.- Consecuentemente, analizados los cargos, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.349/02	5 263
----------	--	-------------------------------	------------	-------

### III.- Banco Julio S.A. y Marcelo Julio Jalil (Vicepresidente)

1.- Que dicha entidad ha presentado descargo a fs. 205, subfs. 1/10, al cual se adhirió el Sr. Marcelo Julio Jalil.

En su defensa el Banco plantea en síntesis que no pagó ninguno de los cuarenta y ocho cheques que se denuncian como avalados por la entidad y que las proformas de avales de ninguna manera forzaban a la entidad ya que la sola firma del Vicepresidente no obliga a la entidad conforme lo dispone el art. 20 de los Estatutos.

Sostiene también que si bien es cierto que pudo validamente haber manifestado al Sr. Floridia que no existía obligación de pago, la defensa del crédito de Casa Petrini S.A., sobre todo por su importante cuantía, aconsejó en ese momento (8 meses después) aceptar el pedido de Casa Petrini, lo que motivó que Marcelo Jalil reconociera su firma y la validez de la proforma como aval en el requerimiento notarial formulado por Floridia. Señala que lo actuado por el directivo no tuvo consecuencias para el patrimonio de la entidad, dado que los pagos de los cheques fueron realizados primero por Casa Petrini S.A. y luego por el Cr. Gustavo David Jalil en su carácter de Fiduciario del fideicomiso constituido por Lilian Rosario Heinz de Sanz (desde agosto del 2000 en adelante).

Aduce que atender el pedido de Casa Petrini S.A. con relación a que no se pusiera en conocimiento del Sr. Floridia la inexistencia de avales, constituyó uno de los motivos para obtener la seguridad de pago de la cuantiosa deuda de la firma con el banco, mediante la celebración de un contrato de Fideicomiso (fs. 142/9) que administraba Banco Julio S.A. y simultáneamente otro fideicomiso que garantizaba el pago de los 48 cheques en cuestión (fs. 150/60).

Manifiesta que los recibos presentados por el Sr. Floridia (fs. 59/83) constituyen un acto unilateral; que ninguno de dichos recibos fue entregado a la entidad; que no es correcto sostener que esos documentos fueron emitidos en hojas con membrete de la entidad puesto que en realidad se trata de fotocopias; que resulta extraño que la persona que cobra exhiba los recibos que acreditan el pago, cuando en realidad este comprobante debe obrar en poder del deudor. Sostiene en definitiva que los recibos carecen de valor probatorio.

En relación con el pago del 26.02.02 realizado según surge del acta notarial de igual fecha (fs. 113/6), en la que consta que el Dr. Auad rechazó en principio la intimación por improcedente accediendo luego al pago y solicitando el recibo por separado, sostiene que debe considerarse que la intimación del Sr. Floridia fue atendida por estar dirigida al Banco Julio S.A. en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso Casa Petrini. Agrega que esto sí era procedente por ser el Sr. Floridia acreedor del fideicomiso administrado por el Banco Julio S.A. y también del fideicomiso constituido por la Sra. Lilian Rosario Beatriz Heinz de Sanz administrado por el Sr. Gustavo Jalil, quien proveyó los fondos al Sr. Auad para realizar el pago de los cheques (fs. 150/60).

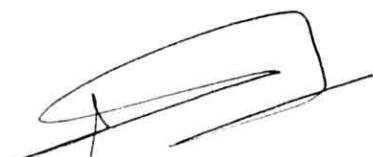
Concluye argumentando que los elementos de convicción no tienen entidad suficiente para establecer la existencia de los avales y su consecuencia, la omisión del registro por parte de la entidad. Acepta como verdadero la emisión por parte de Banco de Julio S.A. de los documentos como "proforma de avales" y no como avales bancarios propiamente dichos, no sólo en base a las propias constancias de autos sino considerando también los dichos del denunciante -Sr. Floridia-

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.349/02	6
quien en modo expreso e inequívoco dudó de la existencia del aval (remite a fs. 34, primer párrafo), aseverando también que los avales los recibió físicamente de Casa Petrini S.A., los cuales carecen de formalidad y no fueron entregados por la entidad; que no hubo omisión de registro contable porque ello técnicamente corresponde para los actos de realidad económica; que el fideicomiso constituido por la Sra. Lilian Rosario Beatriz Heinz de Sanz, administrado por el Sr. Gustavo Jalil, paga el crédito adeudado por Casa Petrini S.A. a Banco Julio S.A. (U\$S 7.000.000) y todo ello sin causar perjuicio patrimonial al Sr. Floridia y evitando la quiebra de esa persona jurídica.				
<b>1.1.-</b> Asimismo presenta alegato a fs. 256, subfs. 1/10, en el cual sintéticamente sostiene que ha quedado demostrado que ningún pago realizado al señor Floridia fue asumido por Banco Julio S.A., para ello se remite a las rendiciones de cuentas (fs. 205, subfs. 11/21), a los Informes N° 319/130/04 (fs. 69/71) y 319/165/04 (fs. 75/77) y al informe pericial (fs. 243, subfs. 1/66); indica que el apoderado de Casa Petrini S.A. manifestó en la testimonial obrante a fs. 228/39 que los formularios eran proformas que fueron entregado al Sr. Floridia y que el aval nunca se concretó porque era muy costoso para la empresa.				
Resalta también que no hubo emisión de avales, sino sólo proformas sin valor comercial y que tampoco ha sido intención de las autoridades de Banco Julio S.A. ocultar la situación planteada.				
Respecto de la falta de cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, indica que se trató de una situación especial que por su atipicidad queda fuera de todo procedimiento, pero que de ninguna manera ello puede llegar a concluir que los sistemas de control internos son inadecuados, ni que existen incumplimientos normativos y los sistemas internos son vulnerables e inefficientes, lo cual ha quedado corroborado por la pericia oficial.				
<b>2.-</b> En respuesta a los argumentos expuestos, corresponde deslindar en cada supuesto si están en danza sólo "opiniones" o también circunstancias de hecho concretas, objetivas, identificables.				
Al respecto, en lo inherente a que ninguno de los recibos presentados por el Sr. Floridia fue entregado por la entidad; dicha afirmación no resulta sustentable ya que obran recibos originales incorporados a fs. 19 (de fecha 19.03.02), 26 (del 26.02.02), 28 (del 16.07.01), 38 (del 15.11.01), 39 (del 16.05.01), 40 (del 15.08.01) y 41 (del 18.09.01) del Expediente N° 24.230/02, agregado sin acumular a las presentes actuaciones.				
Por otra parte en la escritura agregada a fs. 44/7 consta que el Sr. Marcelo Julio Jalil reconoce el aval otorgado al Sr. Floridia.				
<b>2.1.-</b> Que en lo concerniente a los cuestionamientos, cabe recordar aquí que lo que se imputa es la "omisión de las registraciones de avales otorgados en garantía por cheques de pago diferido, mediando registraciones contables que no reflejan la real situación de la entidad ..."				
En ese orden de ideas no se condice lo documentado a fs. 205, subfs. 11/21, donde surge que los pagos efectuados al Sr. Floridia habrían sido realizados por el fideicomiso constituido por la Sra. Lilian Rosario Beatriz Heinz de Sanz y administrado por el Sr. Gustavo Jalil, con la utilización de recibos con membrete de la entidad (párrafo 2 del punto precedente).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.349/02	7 265
<p>En la pericia contable obrante a fs. 243 (fs. 243, subfs. 1/13) surge que se han pagado al Sr. Floridia las sumas de \$120.000 (el 26/02/02, fs. 243, subfs. 3/4), \$ 40.000 (el 18/03/02, fs. 243, subfs. 4) y \$40.000 (el 15/04/02, fs. 243, subfs. 4/5) utilizando la cuenta corriente 1/7 cuyo titular era el Sr. Gustavo Jalil, y no la cuenta 4803/9 perteneciente al fideicomiso constituido por la Sra. Lilian Rosario Beatriz Heinz de Sanz.</p>				
<p>Por otra parte resulta determinante indicar que surge de la presentación efectuada por la gerente de administración (fs. 245, subfs. 1/16) que en el acta nro. 884 (fs. 245, subfs. 2) consta que los peritos han encontrado una nota dirigida por Marcelo Jalil al Área Contable solicitando la contabilización de compromisos eventuales relacionados con la firma Casa Petrini S.A., fechada el 04/04/2000, que dicha nota estaba erróneamente archivada y que no había sido contabilizada; lo cual se encuentra corroborado con la documentación acompañada (fs. 245, subfs. 6, 10, 12/3 y 15).</p>				
<p>Es oportuno hacer notar que respecto de la ausencia de perjuicios, la jurisprudencia ha sostenido que "La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala 3<sup>a</sup>, "Banco Patagónico S.A", del 17/10/1994)."</p>				
<p>A mayor abundamiento se ha establecido que "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Conf. Colección "Fallos": 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros).</p>				
<p>Por otra parte el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio; en tal sentido se estima oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.</p>				
<p>En lo inherente a la responsabilidad que le ataña al Sr. Marcelo Julio Jalil, es pertinente señalar que el aval suscripto por él fue otorgado el 10.05.99 (fs. 35/6) y la nota dirigida al Área Contable solicitando su contabilización estaba fechada el 04.04.00 (fs. 245, subfs. 2).</p>				
<p><b>3.- Prueba:</b></p>				
<p>La prueba documental incorporada a fs. 205, subfs. 11/21, ha sido examinada, dándose cuenta en la contestación de los planteos de la evaluación de la misma (ver punto 2.1., segundo párrafo).</p>				
<p>La testimonial solicitada a fs. 205, subfs. 8/9, fue proveída a fs. 220/2 y producida a fs. 228, 229/30 y 232/3 y fue evaluada teniendo especial consideración de lo que se encuentra documentado.</p>				
<p>Respecto de la pericial contable (fs. 205, subfs. 9), fue proveída a fs. 220/2 incorporándose el informe respectivo a fs. 243, subfs. 1/13, habiéndose considerado el mismo en el punto 2.1., tercer párrafo.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.349/02 Act.	8 266
4.- Con lo expuesto, resulta procedente atribuir responsabilidad al Banco Julio S.A. y al Sr. Marcelo Jalil por el cargo imputado.			
<b>IV.- Gustavo David Jalil, Horacio Kantarowsky, Sara Pamela Jalil, Federico Pablo Jalil, Javier Eduardo Lascano Allende y Alejandro Debernardi.</b>			
1.- Que conforme surge del Considerando precedente punto 2.1., cuarto párrafo, la no contabilización de compromisos eventuales relacionados con la firma Casa Petrini S.A., resulta un hecho ajeno a los imputados.			
En tal sentido no se puede sostener justificadamente que el directorio hubiere actuado con negligencia, que no hubiese obrado con lealtad o con la diligencia necesaria dado que no surge que hubieran tomado conocimiento de la operatoria al momento de la constitución de los avales. Por otra parte, tampoco resulta razonable mantener la imputación contra los auditores en razón de las circunstancias precedentemente expuestas, ya que resulta inverosímil controlar aquello que no se encuentra documentado.			
4.- En consecuencia, es procedente absolver a los Sres. Gustavo David Jalil, Horacio Kantarowsky, Sara Pamela Jalil, Federico Pablo Jalil, Javier Eduardo Lascano Allende y Alejandro Debernardi del cargo imputado.			
<b>CONCLUSIONES:</b>			
En virtud de lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicando las penalidades en función de las características de las infracciones las circunstancias y formas de participación en los ilícitos y los antecedentes de los sumariados, es pertinente que se aplique la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.			
Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.			
Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.			
Por ello			
<b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</b>			
1) Absolver a los Sres. Gustavo David Jalil (D.N.I. N° 12.998.638), Horacio Kantarowsky (D.N.I. N° 12.746.921), Sara Pamela Jalil (D.N.I. N° 14.747.878) Federico Pablo Jalil (D.N.I. N° 20.786.813), Javier Eduardo Lascano Allende (D.N.I. N° 13.378.752) y Alejandro Debernardi (D.N.I. N° 14.536.108).			

267

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.349/02	9
2) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:				
Al Banco Julio S.A. (C.U.I.T. N° 30-65744121-6) multa de \$160.000 (pesos ciento sesenta mil).				
Al Sr. Marcelo Julio Jalil (D.N.I. N° 17.382.583) multa \$160.000 (pesos ciento sesenta mil).				
3) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.				
4) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio.				
5) Indicar a los sancionado que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.				
 SANTIAGO CARNERO SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS				
Tc-11				